INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JLI-29/2017

ACTORA: CLAUDIA IVETTE SÁNCHEZ CALDERÓN

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: GENARO ESCOBAR AMBRIZ

Ciudad de México, a quince de mayo de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **RESUELVE** el incidente de incumplimiento al rubro identificado, en el sentido de declarar que la sentencia emitida en el juicio al rubro indicado está en vía de cumplimiento, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

A N T E C E D E N T E S

1. Sentencia. El tres de abril de dos mil dieciocho, esta Sala Superior dictó sentencia en los autos del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto

Nacional Electoral al rubro identificado, determinando lo siguiente:

> "**PRIMERO. Se condena** al Instituto Nacional Electoral al reconocimiento de la relación de trabajo con la trabajadora Claudia Ivette Sánchez Calderón a partir del primero de junio de dos mil nueve, por lo cual, acumula una antigüedad de ocho años, cuatro meses y quince días.
>
> **SEGUNDO. Se condena** al Instituto Nacional Electoral al pago de las prestaciones precisadas en la consideración QUINTA de esta resolución.
>
> **TERCERO. Se condena** al Instituto Nacional Electoral a inscribir a la actora retroactivamente, al pago de las cuotas de cotización al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y las del Fondo para la Vivienda de ese Instituto y al reconocimiento de su antigüedad, en términos de lo considerado en esta ejecutoria.
>
> **CUARTO. Dese vista al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado (I.S.S.S.T.E.),** con copia certificada de la presente sentencia, para que actúe en el ámbito de sus atribuciones, de conformidad con lo considerado de esta ejecutoria.
>
> **QUINTO. Se condena** al Instituto Nacional Electoral a dar respuesta a la petición que hizo la actora, para lo cual se debe pronunciar sobre la recomendación de pago de la compensación por término de la relación laboral y emitir la determinación que corresponda sobre la procedencia o no de la citada compensación prevista en el artículo 80, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.
>
> **SEXTO. Se absuelve** al Instituto Nacional Electoral al pago de las prestaciones precisadas en la consideración SEXTA de esta resolución**.**"

2. Primer informe sobre el cumplimiento de sentencia. El diecinueve de abril de dos mil dieciocho, el apoderado del Instituto Nacional Electoral informó que, en cumplimiento a la sentencia emitida en el juicio al rubro indicado, mediante

memorándum SON/213/18, de dieciocho de abril del año en curso, se solicitó a la Subdirección de Integración y Control de Presupuesto de Servicios Personales, la elaboración del cheque por la cantidad de $113,835.33 (CIENTO TRECE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 33/100 M.N.) para pagar las prestaciones correspondientes a vacaciones, prima vacacional y aguinaldo dos mil dieciséis y proporcional dos mil diecisiete, despensa oficial, apoyo de despensa, ayuda para alimentos, vales de despensa y prima quinquenal.

Asimismo, con relación a la emisión de la recomendación de pago, la Dirección Ejecutiva de Administración mediante oficio INE/DEA/DP/SON/710/2018 de doce de abril, solicitó al Coordinador Administrativo de la Unidad Técnica de Fiscalización diversa documentación, entre la cual, está la recomendación para el pago de la compensación que otorgara en favor de la actora.

Finalmente, respecto a la inscripción retroactiva, reporte y pago de las cuotas de la actora al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado (I.S.S.S.T.E.), se solicitó a la Tesorería General del citado Instituto, el cálculo de las cuotas y aportaciones correspondientes.

3. Incidente. El veinte de abril del presente año, la actora presentó escrito por el cual expresó que el Instituto demandado no ha dado cumplimiento con la sentencia emitida en el presente juicio, pidiendo se le aplique alguna de las medidas de

apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral al Instituto demandado derivado de su incumplimiento.

4. Apertura de incidente. Mediante proveído de veinticinco de abril del presente año, la Magistrada ordenó abrir el incidente de cumplimiento de sentencia y requerir al Instituto Nacional Electoral informara sobre el cumplimiento dado a lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente al rubro indicado.

5. Segundo Informe sobre el cumplimiento de sentencia. Por escrito de veinticuatro de abril de este año, presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el inmediato día veinticinco, el apoderado del Instituto demandado informó que el día veinticuatro de abril se entregaron a la actora las prestaciones a las que se le condenó a pagar a su favor.

6. Tercer informe sobre el cumplimiento de sentencia. El dos de mayo, el apoderado del demandado presentó, ese mismo día en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, escrito por el cual informa que se entregó a la trabajadora el oficio por el cual se le otorga la recomendación para el pago de la compensación por la terminación de la relación de trabajo.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el incidente de cumplimiento de sentencia, con fundamento en los artículos 17 y 99, párrafo

cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción X, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, en observancia al principio general del derecho procesal consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues al tratarse de un incidente donde se aduce el incumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Superior en el expediente al rubro indicado, esta última tiene competencia para decidir sobre las cuestiones incidentales accesorias al juicio principal, para tutelar el cumplimiento del acceso efectivo a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución General, ya que la función de impartir justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere tal numeral, no se agota en el conocimiento y la resolución del juicio, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten.

De ahí que, lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria en cuestión, forme parte de lo que corresponde conocer a esta Sala Superior, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos una circunstancia de orden público.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 24/2001 de este órgano jurisdiccional electoral federal, visible a fojas seiscientas noventa y ocho a seiscientas noventa y nueve, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, de rubro: “***TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO***

CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES".

SEGUNDA. Estudio de la cuestión incidental. Esta Sala Superior considera conveniente precisar que el objeto o materia de un incidente de cumplimiento de sentencia, está determinado por lo resuelto en la ejecutoria, en el caso concreto, la determinación adoptada en la sentencia de tres de abril del presente año, dictada en el expediente en que se actúa, pues ello constituye lo susceptible de ser ejecutado y su incumplimiento se traduce en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado por este órgano jurisdiccional electoral federal.

Lo anterior tiene fundamento, en primer lugar, en la finalidad de la jurisdicción, que busca el efectivo cumplimiento de las determinaciones adoptadas, para de esta forma, lograr la aplicación del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria; de igual forma, en la naturaleza de la ejecución, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que se haga un efectivo cumplimiento a lo ordenado por éste; y, asimismo, en el principio de congruencia, en cuanto a que la resolución se debe ocupar sólo de las cuestiones discutidas en juicio y, por tanto, debe existir una correlación de la misma materia en el cumplimiento o inejecución.

Ahora bien, en la indicada sentencia se determinó, condenar al Instituto demandado al:

1. Reconocimiento de la relación de laboral con la trabajadora Claudia Ivette Sánchez Calderón a partir del primero de junio de dos mil nueve, fecha en la cual ingresó trabajar con el citado instituto, por lo cual, acumula una antigüedad de ocho años, cuatro meses y quince días.

2. Pago de vacaciones y prima vacacional, correspondientes a los periodos de dos mil dieciséis y a los periodos vacacionales de dos mil diecisiete, el segundo de manera proporcional al tiempo laborado.

3. Pago de aguinaldo de los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, este último de manera proporcional al tiempo que trabajó.

4. Pago de “Despensa Oficial”, “Apoyo para despensa” y “Ayuda de alimentos”, correspondiente al periodo del veintidós de diciembre de dos mil dieciséis hasta el quince de noviembre de dos mil diecisiete.

5. Pago de vales de despensa del año dos mil dieciséis, conforme al monto determinado por la Dirección de Administración.

6. Pago de la prima quinquenal correspondiente al periodo del veintidós de diciembre de dos mil dieciséis al quince de noviembre de dos mil diecisiete.

7. A la inscripción retroactiva, reporte y pago de cuotas a su cargo, así como entero de las aportaciones del trabajador que debió retenerle respecto de las cotizaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y las del Fondo para la Vivienda de ese Instituto, respecto de la relación laboral con Claudia Ivette Sánchez Calderón, a fin de completar de manera ininterrumpida la cotización en el periodo del primero de junio de dos mil nueve al quince de noviembre de dos mil diecisiete.

8. A dar respuesta que conforme a Derecho corresponda respecto a la petición que hizo la actora, para lo cual se debe pronunciar sobre la recomendación de pago de la compensación por término de la relación laboral, teniendo en cuenta la antigüedad computada en la presente sentencia; y con todos los elementos deberá emitir la determinación que corresponda sobre la procedencia o no de la citada compensación prevista en el artículo 80, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

La actora, por conducto de su apoderada, manifiesta en su escrito incidental, sustancialmente, que el Instituto demandado no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la citada sentencia, no obstante que ha transcurrido en exceso el plazo concedido para ello, por lo cual se debe imponer una medida de apremio.

En opinión de la actora incidentista, el Instituto en su carácter de autoridad tiene la obligación de promover, respetar, proteger

y garantizar los derechos humanos, sin embargo, ha retardado injustificadamente el cumplimiento de la sentencia.

Al respecto, esta Sala Superior considera que el presente incidente es **infundado** por lo que hace al cumplimiento de las prestaciones precisadas en los numerales uno a ocho, con excepción del siete, ya que de las constancias que obran en el expediente se advierte que el Instituto demandado ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tres de abril de dos mil dieciocho, dictada en el expediente al rubro indicado.

En efecto, en el expediente obra el acta de veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, en la cual, se hace constar que el apoderado del Instituto demandado Herber Ulises Salmerón Cárdenas entregó a Claudia Ivette Sánchez Calderón, la cantidad de 113,835.33 (CIENTO TRECE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 33/100 M.N.) que ampara las prestaciones correspondientes a vacaciones, prima vacacional y aguinaldo dos mil dieciséis y proporcional dos mil diecisiete, despensa oficial, apoyo de despensa, ayuda para alimentos, vales de despensa y prima quinquenal.

Asimismo, obra fotocopia simple de la póliza de cheque número 0003996 de la Institución bancaria Scotiabank Inverlat, S.A, de la cual se advierte la leyenda "*Recibí original Claudia Ivette Sánchez Calderón 24 abr 18 y una rúbrica ilegible*".

También, se advierte el acuse de recibo contenido en el oficio número INE-UTC-CA/0384/2018, de dos de mayo del año en

curso, mediante el cual el Coordinador Administrativo de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral notificó a la actora la respuesta a su solicitud de recomendación por término de la relación de trabajo, en el sentido de que había sido emitida en sentido afirmativo y que fue remitida a la Directora de Personal del citado Instituto para el pago correspondiente.

En atención a lo anterior, se advierte que el Instituto demandado cumplió con los efectos de la sentencia de esta Sala Superior antes precisados, ya que, por una parte, pagó las prestaciones a las que fue condenado, y por la otra, dio respuesta a la solicitud de recomendación para el pago de la compensación por terminación de trabajo presentada por Claudia Ivette Sánchez Calderón y se ajustó a los términos precisados en la propia ejecutoria, es decir, la respuesta se dio por escrito y fue notificada a su destinataria, además de que, en opinión del Instituto Nacional Electoral existen elementos objetivos para el otorgamiento de la citada recomendación, por lo cual se está tramitando el pago correspondiente.

En las relatadas condiciones, como se anticipó, se concluye que el incidente promovido por Claudia Ivette Sánchez Calderón resulta infundado respecto al pago de las prestaciones correspondientes a vacaciones, prima vacacional y aguinaldo dos mil dieciséis y proporcional dos mil diecisiete, despensa oficial, apoyo de despensa, ayuda para alimentos, vales de despensa y prima quinquenal, y a dar respuesta a la

petición que hizo la actora sobre la recomendación de pago de la compensación por término de la relación laboral.

TERCERA. Vías de cumplimiento. Por otro lado, el diverso punto a cumplir de la sentencia emitida el tres de abril de dos mil dieciocho, es que el Instituto demandado debía efectuar el pago de aportaciones ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y el Fondo para la Vivienda de ese Instituto, por el periodo comprendido del primero de junio de dos mil nueve al quince de noviembre de dos mil diecisiete, quedando a cargo de la actora el importe de las cuotas respectivas, las cuales deberían ser cubiertas una vez que conozca el cálculo llevado a cabo por el mencionado instituto de seguridad social.

Así, al respecto, de autos se observa que el Instituto demandado ha llevado diversos actos tendentes al cumplimiento de la sentencia; sin que esté cumplida en su totalidad sobre el tópico que se trata en esta consideración.

Porque, no se ha efectuado el pago de aportaciones ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y el Fondo para la Vivienda de ese Instituto, como se ordenó en la ejecutoria.

Sin embargo, al momento de que se resuelve el presente incidente, teniendo como sustento los documentos presentados y valorados en su conjunto, se aprecia que el Instituto

demandado demuestra que desde la emisión de la sentencia ha efectuado distintas gestiones tendientes a su cumplimiento.

En efecto, el Instituto demandado mediante oficio INE/DEA/DP/SON/723/2018, solicitó al Jefe de Servicios de Recaudación de Ingresos de la Tesorería General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el cálculo de las cuotas y aportaciones de la actora; sin que se advierta de autos que dicho cálculo ya fue realizado.

Por tanto, aun no se requiere a la actora el monto de las cuotas que le corresponde cubrir, ni al Instituto demandado el pago de aportaciones ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) que debe cubrir.

En ese sentido, se vincula al Instituto demandado, para que informe a la Sala Superior, cuando haya recibido el cálculo de las cuotas y aportaciones de la actora solicitado al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para estar en aptitud de requerir a la actora Claudia Ivette Sánchez Calderón realice el pago de las cuotas que le corresponden; o bien, de ser el caso, informe si ha enterado el pago de aportaciones por el periodo que se le condenó, acompañando la documentación atinente.

En caso de que de que esto no haya sucedido dentro de los treinta días naturales siguientes a la notificación de la presente resolución incidental, se le conmina a que exprese las razones que justifiquen su actuar.

En consecuencia, no ha lugar a imponer una medida de apremio al Instituto demandado como lo solicita la parte actora, en razón de que como se precisó en párrafos atrás, ya el demandado dio cumplimiento a diversas prestaciones a las cuales se le condenó por esta Sala Superior en la sentencia de tres de abril de dos mil dieciocho, quedando pendiente únicamente el pago de aportaciones ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y el Fondo para la Vivienda por el mencionado periodo, lo cual se considera que está en vías de cumplimiento.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior

R E S U E L V E :

PRIMERO. Es **parcialmente fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por Claudia Ivette Sánchez Calderón.

SEGUNDO. Está en vías de cumplimiento la sentencia identificada con la clave de expediente SUP-JLI-29/2017, por lo que se vincula al Instituto demandado que informe en los términos ordenados en la parte final de la consideración TERCERA de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE como en Derecho proceda.

Devuélvanse los documentos que en su caso corresponda y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
FELIPE DE LA MATA PIZAÑA	**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
INDALFER INFANTE GONZALES	**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**
MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO	**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO